

Auto No. 253 del 09 de febrero de 2021 Despacho Comisorio Juez de Paz Comuna 4º de Cali / Radicación: 76001057000420180005900 / Demandante: William Díaz / Demandado: Luis Mario Hurtado Rivera

Informe secretarial: A despacho del Señor Juez el expediente de manera Oficiosa, informándole que la parte actora no ha aportado constancia de que la diligencia decretada mediante despacho comisorio haya sido realizada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de febrero de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 253 – RAD.: 76001057000420180005900
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que de la revisión exhaustiva del presente proceso se puede evidenciar que no se ha aportado constancia de que la diligencia decretada mediante auto No. 889 de 27 de marzo de 2019 y despacho comisorio No. 18 de la misma fecha, haya sido realizada así mismo se aprecia que dicho despacho comisorio fue radicado en la Alcaldía de Santiago de Cali el 10 de marzo de 2020, por lo que se dará aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- REQUERIR** a la parte actora para que aporte constancia de que se llevó a cabo la diligencia decretada mediante auto No. 889 de 27 de marzo de 2019 y despacho comisorio No. 018 del 27 de marzo de 2019, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.
- 2.- Mantener** el proceso en la Secretaría por el término enunciado.
- 3.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUES

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por la Parte actora solicitando reproducción de oficios de levantamiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de febrero de 2021. Radicación No. 76001400302420180102000.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 261 Radicación No. 76001400302420180102000
Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante solicita reproducción de oficio de levantamiento de las medidas, se le informa al togado que dicha petición es improcedente por cuanto no hay memorial dirigido al despacho solicitando la terminación del presente proceso, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: NIÉGA petición del demandante por las razones expuestas en este proveído.

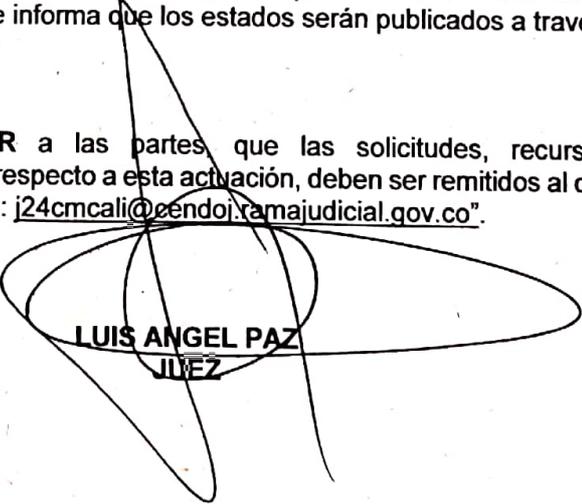
SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste el anterior escrito allegado por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@ceudo.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



Auto No. 153 del 9 de febrero de 2021 - Rad. 76001400302420180102900. Insolvencia Solicitante: INGRIT PAMELA PEREA CASIERRA Acreedores Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación y otros

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el acreedor prendario mediante escrito del 27 de enero de 2021, solicita la actualización del inventario y avalúo antes de presentar la liquidadora el proyecto de adjudicación. El proceso estuvo en estado hasta el 1 de febrero de 2021. Sírvase proveer. Cali, 9 de febrero de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 153. requerimiento Rad. 76001400302420180102900
Cali, febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, se procederá a requerir a la liquidadora para que presente actualizado inventario y avalúo de los bienes del deudor, antes aportar el proyecto de adjudicación.

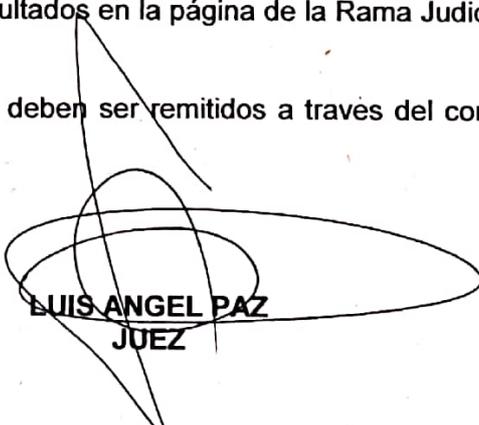
En cuanto a la petición que hace el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., debe estarse a lo dispuesto en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Requerir a la liquidadora para que presente actualizado inventario y avalúo de los bienes del deudor, antes de aportar el proyecto de adjudicación, concediéndole para ello el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto.
2. Estese el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a lo dispuesto en la presente providencia.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

Notifíquese,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

AUTO No. 026 FEBRERO 9 DE 2021 EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL RAD. 76001400302420200017100 DEMANDANTE TITULARIZADOA COLOMBIANA S.A. ENDOSATARIA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA MARCO TULIO CÁRDENAS DÍAZ

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que el día 5 de febrero enero de 2021 el representante legal de la entidad demandante allegó memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y que dentro del mismo no existe solicitud de embargo de REMANENTES. Sírvase proveer. Santiago de Cali. febrero 9 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 026 Terminación Rad No. 76001400302420200017100
Santiago de Cali, febrero nueve (09) del dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede y en razón a que el Representante Legal de la entidad demandante dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. ENDOSATARIA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA MARCO TULIO CÁRDENAS DÍAZ Y OTRA** aporta escrito que en que solicita la **TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

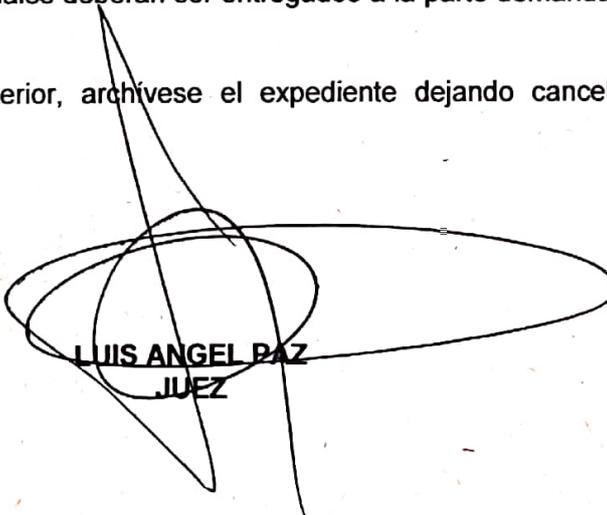
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. ENDOSATARIA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA MARCO TULIO CÁRDENAS DÍAZ Y OTRA, POR PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, decrétese el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados. Librense los oficios respectivos.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte demandante con la constancia del caso

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**Auto No. 256 del 09 de febrero de 2021 Verbal Sumario (Servidumbre) Radicación:
76001400302420200044200 Demandante: Emcali E.I.C.E E.S P / Demandado: Luz Marina Arboleda
de Villegas**

Constancia secretarial: A despacho del Señor Juez el expediente informando que se incurrió un error al indicar el nombre de la parte demandada y adicionalmente el nombre del lote en el cual se llevara a cabo la diligencia de inspección judicial, Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 09 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 256 Corrección – RAD.: 76001400302420200044200
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede avizora el despacho que mediante el **Auto Interlocutorio No. 083** del 26 de enero de 2021 en su numeral segundo se tuvo por notificada de acuerdo a los artículos 291 a 292 del C.G.P a la demanda LUZ MARINA ARBOLEDA VILLEGAS, sin embargo se aprecia que el nombre de la demandada no corresponde al indicado en la demanda **siendo el correcto LUZ MARINA ARBOLEDA DE VILLEGAS**; as mismo en el numeral tercero se indicó que la diligencia de inspección judicial se hará sobre el inmueble lote 1018 Jardín E2 del parque Cementerio jardines de la Aurora, mismo que tampoco corresponde al solicitado en la demanda **siendo el correcto LOTE 1018 JARDIN E-12**, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1.- CORREGIR el Auto Interlocutorio N° 083 del 26 de enero de 2021, en los numerales segundo y tercero de su parte resolutive en el sentido de indicar que el nombre de la demandad no corresponde a LUZ MARINA ARBOLEDA VILLEGAS y el nombre del inmueble objeto de la diligencia de inspección judicial lote 1018 Jardín E2 del parque Cementerio jardines de la Aurora, siendo los correctos **LUZ MARINA ARBOLEDA DE VILLEGAS** y **LOTE 1018 JARDIN E-12** del parque Cementerio jardines de la Aurora, por lo que quedara de la siguiente manera:

“...SEGUNDO: tener por notificada de acuerdo a los artículos 291 a 292 a la demandada **LUZ MARINA ARBOLEDA DE VILLEGAS** desde el 21 de noviembre de 2020 (ver archivo 9). **TERCERO: fijar el día 17 de febrero del 2021 a las 10:00 Am** para practicar la inspección Judicial en el Inmueble descrito en la pretensión 1° de la demanda **LOTE 1018 JARDIN E-12** del Parque Cementerio Jardines de la aurora identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **370-338154** para lo dispuesto en el numeral 4° del decreto 2580 de 1985”

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Auto No. 255 del 09 de febrero de 2021 Verbal Sumario (Servidumbre) Radicación:
76001400302420200044200 Demandante: Emcali E.I.C.E E.S P / Demandado: Luz Marina Arboleda
de Villegas

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, con memoriales donde el apoderado de la parte demandante Doctor JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO solicita le sea sustituido el poder a él conferido para la diligencia de inspección judicial programada para el día 17 de febrero de 2021 a las 10:00 am a la Doctora MERCEDES TORRES SAAVEDRA identificada con cedula de Ciudadanía No. 31.905.953 y T.P. 41.344 del C.S.J. Santiago de Cali, febrero 09 de 2021

Daira Francely Rodriguez Camacho
La secretaria

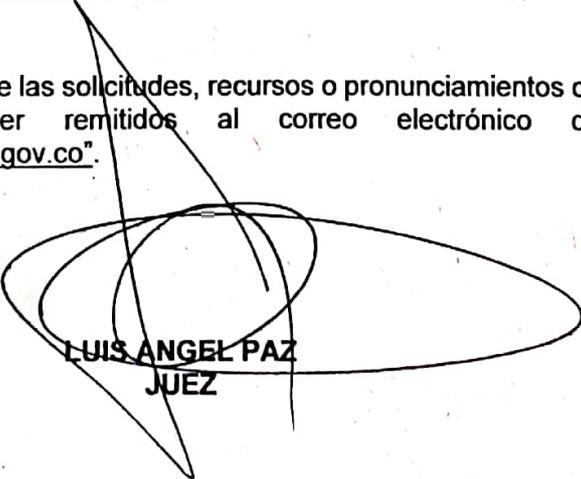
REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 255 Poder -Radicación: 76001400302420200044200
Santiago de Cali, febrero (09) nueve de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, examinado el expediente y atendiendo lo solicitado por la parte actora, se aceptará la sustitución de poder que hace el Doctor JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO como apoderado de la parte demandante en la Doctora MERCEDES TORRES SAAVEDRA identificada con cedula de Ciudadanía No. 31.905.953 y T.P. 41.344 del C.S.J. para la diligencia de inspección judicial decretada mediante auto No. 083 de enero 26 de 2021, la cual se llevará a cabo el día 17 de febrero de 2021 en el lote 1018 jardín E-12, así las cosas se reconocerá personería para actuar en dicha diligencia a la togada en mención, por lo tanto, el Juzgado.

DISPONE:

- 1.- **ACEPTESE** la sustitución de poder que hace el Doctor JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO como apoderado de la parte demandante en la Doctora MERCEDES TORRES SAAVEDRA identificada con cedula de Ciudadanía No. 31.905.953 y T.P. 41.344 del C.S.J. para la diligencia de inspección judicial.
- 2.- **RECONOCER** personería a la Doctora MERCEDES TORRES SAAVEDRA identificada con cedula de Ciudadanía No. 31.905.953 y T.P. 41.344 del C.S.J para actuar en la diligencia de inspección judicial que se llevará a cabo el día 17 de febrero de 2021 en el lote 1018 jardín E-12 conforme a los términos del poder conferido y conforme al artículo 77 del C.G.P.
- 3.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifiquese


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, con memorial donde se informa la renuncia del togado CINDY GONZALEZ BARRERO quien actuaba como apoderado de la parte demandante CLAVE 2000 S.A., Santiago de Cali, febrero 09 de 2021

Daira Francely Rodríguez Camacho
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 257 Poder -Radicación: 76001400302420200053800
Santiago de Cali, febrero (09) nueve de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, examinado el expediente y atendiendo lo solicitado por la parte actora, se aceptará la renuncia que hace la Doctora CINDY GONZALEZ BARRERO como apoderado de CLAVE 2000 S.A., por lo tanto, el Juzgado.

DISPONE:

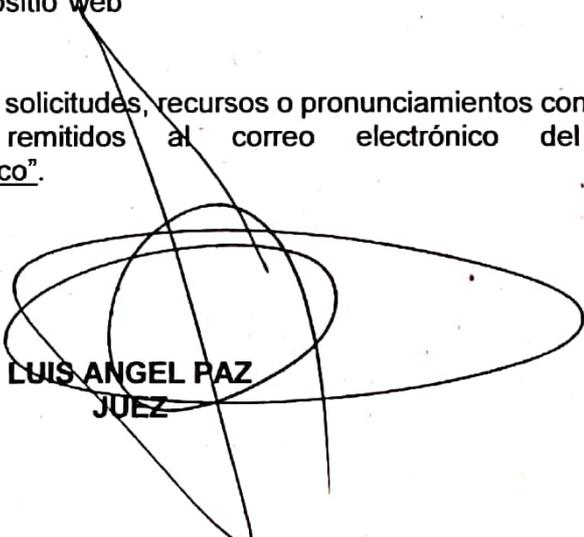
1.- ACEPTESE la renuncia que hace la Doctora CINDY GONZALEZ BARRERO como apoderado de la parte demandante CLAVE 2000 S.A.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por el doctor CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO, solicitando se le reconozca personería. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 09 de febrero de 2021. Radicación No. 76001400302420200073500.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 262 Radicación No. 76001400302420200073500
Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el doctor CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO, allega memorial solicitando que se le reconozca personería de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública No 135 del 4 de enero de 2021, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO identificado con cedula de ciudadanía No. 9.873.184 y tarjeta profesional No. 295.057 del C. S de la J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante conforme a los términos del memorial poder conferido, conforme al artículo 77 del C.G.P

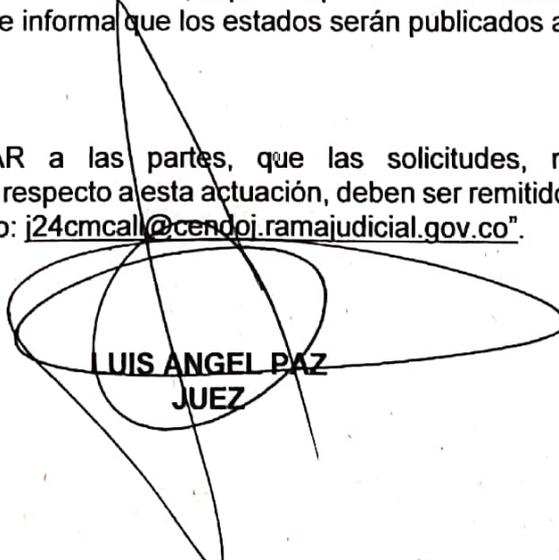
SEGUNDO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el doctor CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO

TERCERO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcal@ccndoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**



Auto No 263 Radicación 76001400302420200075500 Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. Demandado: LUZ MARINA
GRAJALES VALENCIA

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial
allegado por el doctor CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO, solicitando se le
reconozca personería. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de febrero de
2021. Radicación No. 76001400302420200075500.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 263 Radicación No. 76001400302420200075500
Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el
doctor CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO, allega memorial solicitando que
se le reconozca personería de conformidad con el poder otorgado mediante
escritura pública No 135 del 4 de enero de 2021, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

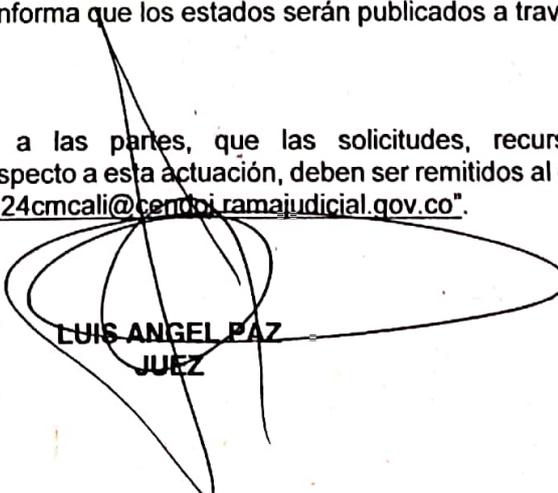
PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. CESAR AUGUSTO ARCILA
OSORIO identificado con cedula de ciudadanía No. 9.873.184 y tarjeta
profesional No. 295.057 del C. S de la J en calidad de apoderado judicial de la
parte demandante conforme a los términos del memorial poder conferido,
conforme al artículo 77 del C.G.P

SEGUNDO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado
por el doctor CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos
institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo
PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de
la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del
micrositio web

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o
pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo
electrónico del juzgado: j24cmcali@cerdoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 220 del 9 de febrero de 2021. Rad. 76001400302420200077900 Aprehensión mínima. Demandante GIROS Y FINANZAS CF S.A. NIT. 860006797-9 contra JUAN CARLOS AGUDELO TRIANA C.C 16.775.312 y CARLOS DAVID AGUDELO RINCÓN, C.C 1.143.861.578

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada con fecha 1 de febrero de 2021, pero se observa que el poder fue conferido para demandar a Juan Carlos Agudelo Triana y la demanda la dirige además contra Carlos David Agudelo Rincón. Sírvase proveer. Cali, 9 de febrero de 2021

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 220. Inadmite nuevamente Rad. 76001400302420200077900
Cali, febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

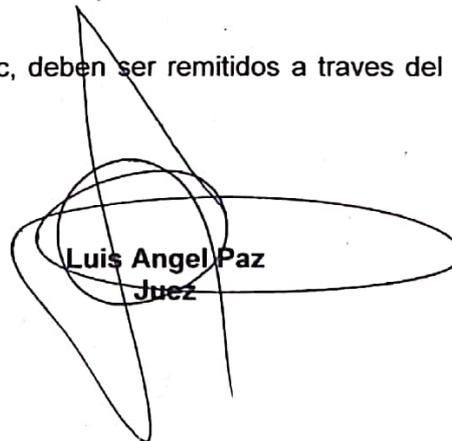
Previa revisión de la presente demanda de Aprehensión mínima adelantada por GIROS Y FINANZAS CF S.A., contra JUAN CARLOS AGUDELO TRIANA y CARLOS DAVID AGUDELO RINCÓN, encuentra el Despacho que a pesar de ser subsanada dentro del término de ley, observa el Juzgado que el poder fue conferido para demandar a Juan Carlos Agudelo Triana y la demanda la dirige además contra Carlos David Agudelo Rincón, por lo tanto y dentro el control de legalidad que hace el el Despacho, procede nuevamente a su inadmisión para que subsane dicho defecto

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Agregar a los autos para que obre y conste el escrito de subsanación arrimado por el demandante dentro del término de ley concedido.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho

Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva la cual fue presentada el 15 de enero, cuyo auto fue devuelto para corrección. Sírvase proveer. Santiago de Cali. febrero 9 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 266 Rad No. 76001400302420210001800
Santiago de Cali, febrero nueve (09) del dos mil veintiuno (2021)**

Revisada la demanda, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a Luz Gladis Laverde Gallego. pagar a favor de del **Banco de Occidente S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.- \$38.856.501 por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagaré No. 2E054269.

2.- Por los Intereses de mora sobre \$35.617.824 liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el día 11 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

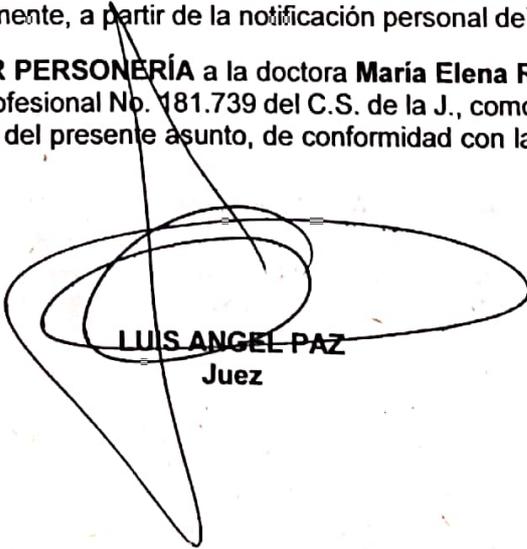
SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de dineros depositados a cualquier título en Bancolombia, por parte de la demandada **Luz Gladis Laverde Gallego** (num. 10, art. 593 del C.G.P).

La entidad bancaria deberá tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Limítese el embargo a la suma de **\$59.500.000**. Librese el oficio correspondiente.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. y decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **María Elena Ramón Echavarría**, portadora de la tarjeta profesional No. 181.739 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFÍQUESE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto del 15 de enero y como quiera que la dirección del demandado (Calle 70 No. 7 J -124) corresponde a la **Comuna 7** de Cali, y la cuantía del proceso es de mínima, el trámite le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvese proveer. Santiago de Cali. febrero 9 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 043 Rad No. 76001400302420210002400
Santiago de Cali, febrero nueve (09) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda adelantado por **BANCOLOMBIA S.A. CONTRA LUÍS ALBERTO DINAS OBESO**, se observa que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que la población de la comuna 7, lugar dónde reside el demandado serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, por el Juzgados 4 ó 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgado 4 o 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cáncélese su radicación.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**AUTO No. 267 FEBRERO 9 DE 2021 EJECUTIVO DE MINIMA RAD. 76001400302420210003400
DEMANDANTE FINANCIERA JUROSCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO CONTRA
NICOLAS MAURICIO AMAYA.**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva prendaria la cual fue subsanada de manera correcta el 28 de enero. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 9 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 267 Mandamiento Rad No. 76001400302420210003400
Santiago de Cali, febrero nueve (9) del dos mil veintiuno (2021)**

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TÉNGASE POR SUBSANADA la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a **NICOLAS MAURICIO AMAYA** pagar a favor de **FINANCIERA JUROSCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.- \$7.557.329 por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagaré No. 424710682710158.

2.- Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el día **13 de agosto de 2020** hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o CDTs, que posea el demandado **NICOLAS MAURICIO AMAYA**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 1.075.235.955** los bancos referidos en el escrito de medidas cautelares, (num. 10, art. 593 del C.G.P).

Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$12.450.000**. Librese el oficio correspondiente.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y art, 8 del decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**AUTO No. 268 FEBRERO 9 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 760014003024202100003500
DEMANDANTE EDINSON ARVEY PERDOMO PLAZA CONTRA EFRAÍN MONTES URIBE**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión la cual nos correspondió por reparto del 20 de enero de 2020. Sirvase proveer. Santiago de Cali, febrero 9 de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 268 Rad No. 760014003024202100003500
Santiago de Cali, febrero nueve (09) del dos mil veintiuno (2021)**

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva, instaurada por Sociedad Privada de Alquiler S.A.S. antes Continental De Bienes S.A.S. contra Hell Colombia S.A.S, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.-No se da cumplimiento al artículo 5 del decreto 806 del 2020, pues no se observa que en el poder se mencione de manera expresa la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la anotada en el Registro Nacional de Abogados.

2.-No se indica en donde reposan los documentos originales de los cuales se aportaron copias en esta demanda Art, 245 del C.G. del Proceso.

3.-Se citan normas del Código de Procedimiento Civil, el cual se encuentra derogado

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-**ABSTENERSE** de reconocer personería a la doctora DIANA MORENO TOVAR hasta tanto se corrijan las falencias anotadas pues en la mismas está inmerso el poder.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 244 del 9 de febrero de 2021 - Rad. 76001400302420210004200. Ejecutivo mínima Demandante CREDIBANCA S.A.S. NIT. 900.503.708-1 contra LINA MARCELA VILLANUEVA BUSTOS, C.C. 1.113.660.000

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley, 1 de febrero de 2021. Sírvase proveer. Cali, 9 de febrero de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

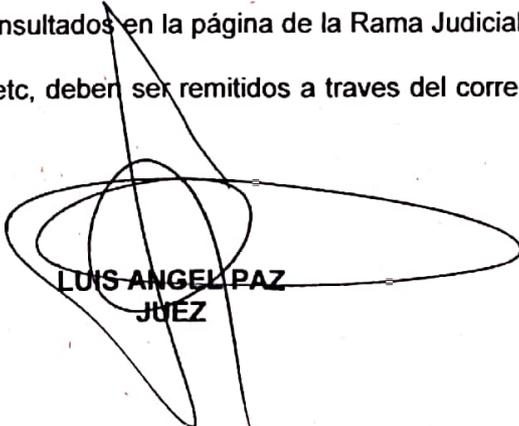
REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 244. mandamiento Rad. 76001400302420210004200
Cali, febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda dentro del término de ley y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss, 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del CREDIBANCA S.A.S., y contra LINA MARCELA VILLANUEVA BUSTOS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 1.511.748 como capital representado en el pagaré 03042-1 del 7 de marzo de 2017.
3. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 15 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
4. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
5. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
6. Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas NCG91D de propiedad de la demandada LINA MARCELA VILLANUEVA BUSTOS, C.C. 1.113.660.000. Librese el oficio respectivo a la Secretaría de Movilidad de Palmira.
7. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S, posea la demandada LINA MARCELA VILLANUEVA BUSTOS, C.C. 1.113.660.000, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.
8. Librese la comunicación del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 3.024.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
9. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
10. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

Notifíquese,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva prendaria la cual fue subsanada de manera correcta el 3 de febrero. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 9 del 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 269 Mandamiento Rad No. 76001400302420210004300
Santiago de Cali, febrero nueve (9) del dos mil veintiuno (2021)**

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: TÉNGASE POR SUBSANADA la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a **LUZ DERI MEJÍA PUERTA** pagar a favor de **CREDIBANCA S.A.S**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.- \$4.273.793 por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagaré No. 03265-1.

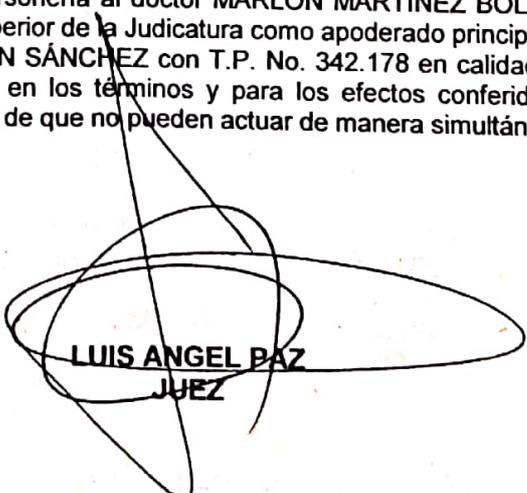
2.- Intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el día 15 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y art, 8 del decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **MARLON MARTÍNEZ BOLAÑOS** con T.P. No. 292.614 del Consejo superior de la Judicatura como apoderado principal y a la doctora **MARLY KATHERINE PABÓN SÁNCHEZ** con T.P. No. 342.178 en calidad de apoderada sustituta de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado. Con la advertencia de que no pueden actuar de manera simultánea.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Informe secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente trámite de aprehensión y entrega de bien la apoderada judicial del acreedor garantizado presentó escrito de subsanación el 3 de febrero. Sirvase proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali. febrero 09 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 264 Rad No. 76001400302420210004500
Santiago de Cali, febrero nueve (9) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación que antecede en este trámite de aprehensión y entrega de bien mueble iniciado por **FINESA S.A. CONTRA LUZ ÁNGELA GARCÍA LÓPEZ.** el despacho advierte que la presente demanda reúne en principio los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

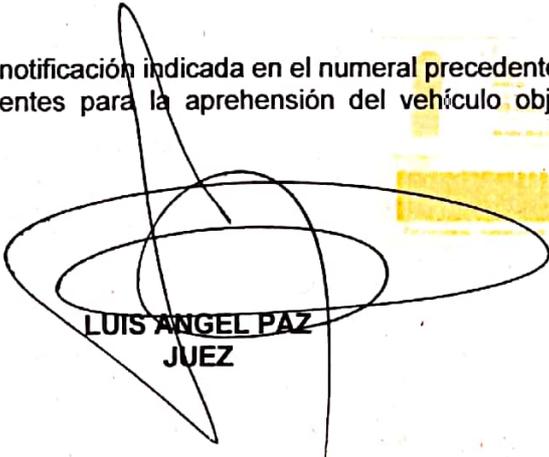
1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por **FINESA S.A. CONTRA LUZ ÁNGELA GARCÍA LÓPEZ** con respecto al siguiente vehículo:

CLASE	AUTOMOVIL	PLACA	MXY -074
No. CHASIS	9FCBL86L2E0103118	MODELO	2014
COLOR	BLANCO NEVADO BICAPA	MARCA	MAZDA
SERVICIO	PARTICULAR	SEC MOVILIDAD	CALI

2.- Notifíquese esta providencia al señor **LUZ ÁNGELA GARCÍA LÓPEZ** de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y art, 8 del decreto 806 de 2020

3.- Una vez efectuada la notificación indicada en el numeral precedente, se oficiará a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 042 del 9 de febrero de 2021. Rad. 76001400302420210004800. Verbal Pertenencia menor cuantía Demandante: Adolfo Enrique Riascos Montaña C.C. 16.793.252. Demandados: Doris Zúñiga Erazo C.C. 29.068.381 y Personas Inciertas e Indeterminadas.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada en debida con fecha 3 de febrero de 2021. Sírvase proveer. Cali, 9 de febrero de 2021

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 042. rechaza Rad. 76001400302420210004800
Cali, febrero nueve (28) de dos mil veintiuno (2021)**

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio menor cuantía adelantada por Adolfo Enrique Riascos Montaña contra Doris Zúñiga Erazo y otro, no fue subsanada en debida, toda vez que no logra demostrar que efectivamente la dirección informada en la acción perseguida sobre el bien inmueble objeto de prescripción, sea concordante con la que se indica en el certificado de tradición expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por su parte el demandante procura que el Juzgado, a pesar de las actuaciones que afirma haber realizado para el cambio de dirección, se ordene a la Notaría del Círculo de Cali para que elabore Escritura Pública de corrección de dirección para ser aportada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, situación que no es procedente por cuanto es el actor a quien le corresponde efectuar todas acciones del caso para obtener dicha corrección antes de enervar la acción aquí perseguida, la cual debe ser coherente con lo que se persigue.

Por lo tanto, habrá de rechazarse la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, ordenando la devolución de los documentos aportados de forma virtual y archivando las diligencias, conforme al art. 90 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio menor cuantía adelantada por Adolfo Enrique Riascos Montaña contra Doris Zúñiga Erazo y otro, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda.
3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

Notifíquese,

**LUIS ANGEL RAZ
JUEZ**

Auto No. 042 del 9 de febrero de 2021. Rad. 76001400302420210004800. Verbal Pertenencia menor cuantía Demandante: Adolfo Enrique Riascos Montaña C.C. 16.793.252. Demandados: Doris Zúñiga Erazo C.C. 29.068.381 y Personas Inciertas e Indeterminadas.



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
16.793.252	Adolfo Enrique	Riascos Montaña

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
29.068.381	Doris	Zúñiga Erazo

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
76001400302420210004800	217780	22/01/2021

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	Y <input type="checkbox"/>	RETIRO DE LA DEMANDA:	<input type="checkbox"/> CAMBIO DE GRUPO: <input type="checkbox"/>
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DE LA <input checked="" type="checkbox"/> ADJUDICACION:	<input type="checkbox"/>
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>		

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 2 de febrero de 2021, para revisar. Sirvase proveer. Cali, 9 de febrero de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 243. Mandamiento Rad. 76001400302420210009600
Cali, febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)**

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, y ley 675 de 2001, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del EDIFICIO PIRAMIDE PH, y contra ANDRES FELIPE SALCEDO BETANCOURT, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 42.063 saldo cuota administración mes de mayo de 2017.
- 2.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 junio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
3. Por la suma de \$ 96.950 cuota administración mes de junio de 2017.
- 3.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 julio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
4. Por la suma de \$ 96.950 cuota administración mes de julio de 2017.
- 4.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 agosto de 2017, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
5. Por la suma de \$ 96.950 cuota administración mes de agosto de 2017.
- 5.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 septiembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
6. Por la suma de \$ 96.950 cuota administración mes de septiembre de 2017.
- 6.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 octubre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
7. Por la suma de \$ 96.950 cuota administración mes de octubre de 2017.
- 7.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 noviembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
8. Por la suma de \$ 96.950 cuota administración mes de noviembre de 2017.
- 8.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 diciembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
9. Por la suma de \$ 96.950 cuota administración mes de diciembre de 2017.
- 9.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
10. Por la suma de \$ 96.950 cuota administración mes de enero de 2018.
- 10.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 febrero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
11. Por la suma de \$ 96.950 cuota administración mes de febrero de 2018.
- 11.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 marzo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
12. Por la suma de \$ 96.950 cuota administración mes de marzo de 2018.

12.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 abril de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

13. Por la suma de \$ 96.950 cuota administración mes de abril de 2018.

13.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

14. Por la suma de \$ 96.950 cuota administración mes de mayo de 2018.

14.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 junio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

15. Por la suma de \$ 96.950 cuota administración mes de junio de 2018.

15.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

15. Por la suma de \$ 96.950 cuota administración mes de julio de 2018.

15.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

16. Por la suma de \$ 96.950 cuota administración mes de agosto de 2018.

16.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

17. Por la suma de \$ 96.950 cuota administración mes de septiembre de 2018.

17.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

18. Por la suma de \$ 96.950 cuota administración mes de octubre de 2018.

18.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

19. Por la suma de \$ 96.950 cuota administración mes de noviembre de 2018.

19.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

20. Por la suma de \$ 111.500 cuota administración mes de diciembre de 2018.

20.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

21. Por la suma de \$ 111.500 cuota extra del 2018

22. Por la suma de \$ 111.500 cuota administración mes de enero de 2019.

22.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

23. Por la suma de \$ 111.500 cuota administración mes de febrero de 2019.

23.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

24. Por la suma de \$ 111.500 cuota administración mes de marzo de 2019.

24.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

25. Por la suma de \$ 122.500 cuota administración mes de abril de 2019.

25.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

26. Por la suma de \$ 122.500 cuota extra del 2019

27. Por la suma de \$ 122.500 cuota administración mes de mayo de 2019.

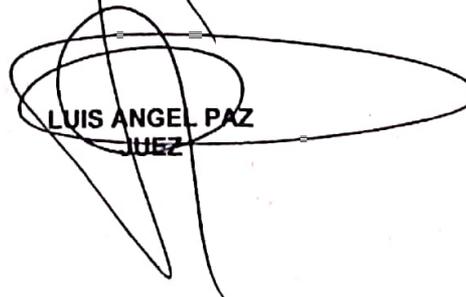
27.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.



28. Por la suma de \$ 122.500 cuota administración mes de junio de 2019.
- 28.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
29. Por la suma de \$ 122.500 cuota extra del 2019
30. Por la suma de \$ 122.500 cuota administración mes de julio de 2019.
- 30.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
31. Por la suma de \$ 122.500 cuota administración mes de agosto de 2019.
- 31.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
32. Por la suma de \$ 122.500 cuota administración mes de septiembre de 2019.
- 32.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
33. Por la suma de \$ 122.500 cuota extra del 2019
34. Por la suma de \$ 122.500 cuota administración mes de octubre de 2019.
- 34.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
35. Por la suma de \$ 122.500 cuota administración mes de noviembre de 2019.
- 35.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
36. Por la suma de \$ 122.500 cuota extra del 2019
37. Por la suma de \$ 122.500 cuota administración mes de diciembre de 2019.
- 37.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
38. Por la suma de \$ 122.500 cuota administración mes de enero de 2020.
- 38.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
39. Por la suma de \$ 122.500 cuota administración mes de febrero de 2020.
- 39.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
40. Por la suma de \$ 122.500 cuota administración mes de marzo de 2020.
- 40.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
41. Por la suma de \$ 122.500 cuota administración mes de abril de 2020.
- 41.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
42. Por la suma de \$ 122.500 cuota administración mes de mayo de 2020.
- 42.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
43. Por la suma de \$ 122.500 cuota administración mes de junio de 2020.
- 43.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
44. Por la suma de \$ 122.500 cuota administración mes de julio de 2020.
- 44.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
45. Por la suma de \$ 122.500 cuota administración mes de agosto de 2020.

- 45.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
46. Por la suma de \$ 122.500 cuota administración mes de agosto de 2020.
- 46.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
47. Por la suma de \$ 122.500 cuota administración mes de septiembre de 2020.
- 47.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
48. Por la suma de \$ 122.500 cuota administración mes de octubre de 2020.
- 48.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
49. Por la suma de \$ 122.500 cuota administración mes de noviembre de 2020.
- 49.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
50. Por la suma de \$ 122.500 cuota administración mes de diciembre de 2020.
- 50.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
60. Por las cuotas de administración con sus intereses, sanciones y extras que se sigan causando hasta la terminación del proceso.
61. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
62. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.
63. Decretar el embargo y secuestro de los bienes o remanentes que se llegaren a desembargar producto de lo embargo dentro del proceso de Cobro Coactivo adelantado por el Departamento Administrativo de Hacienda contra ANDRES FELIPE SALCEDO BETANCOURT C.C. 94.475.314.
64. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S, que posea el demandado ANDRES FELIPE SALCEDO BETANCOURT C.C. 94.475.314, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.
65. Librese la comunicación del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 15.498.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
66. Reconocer personería al abogado JOSE WILLIAM ORTIZ GIRALDO C.C. 16.626.535 Y T.P. 48.420 del CSJ., como principal y la abogada CARMEN ELVIRA MOSQUERA MENA C.C. 66.807.855 Y T.P. 147.591 del CSJ., como sustituta, para en calidad de apoderados del demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley, con la advertencia que no pueden actuar a mismo tiempo.
67. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
68. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

Notifíquese,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ